

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00081-00
Demandante:	Olmedo de Jesús Martínez Agudelo
Demandado:	Secretaría de Educación Municipal Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	75

**OBJETO DEL PROVEIDO.**

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00081-00  
Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo  
Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.223.727 residente en la Calle 15 A No. 14-20 de esta localidad; tel. 300-2399613.

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO**.

## DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección al derecho esencial de petición.

## HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, manifestando que el día 26 de febrero del presente año elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento del aumento salarial de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y el mes de enero de 2020, los cuales no le han sido actualizados.

Solicita se ordene a quien corresponda corregir el error señalado y se le consigne el valor que le dejaron de pagar de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.

## PRUEBAS

Se allegaron al asunto las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición elevado a la Secretaria de Educación Municipal.

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00081-00  
Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo  
Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago

- Copia de recibos de comprobante de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero 2020.

### TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 102<sup>1</sup> del 13 de marzo de 2019, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó y corrió traslado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** y a la **INSTITUION EDUCATIVA COLEGIO ACADEMICO**.

### REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma se vinculó y corrió traslado a la Alcaldía Municipal e Institución Educativa Académico de esta localidad, entidades que no se pronunciaron al respecto.

### CONSIDERACIONES:

**Competencia:** Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1983 de 2017.

**Problema jurídico.-** Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO** vulneró o no el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política al no brindar respuesta, respecto a la solicitud elevada por el ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO**.

---

<sup>1</sup> Folio. 20 cuaderno principal

En punto a la resolución del problema jurídico expuesto, se resalta que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que se eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones públicas o privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

La Corte Constitucional ha definido sobre la temática:

*“...El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo*

Acción de tutela  
 Rad.:761474004004 2020-00081-00  
 Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo  
 Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago

respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.

**(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

**(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general...”<sup>2</sup>

Se agrega a lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 consagra:

“Términos para resolver las distintas modalidades de ' peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda; petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 1 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en " relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. , M Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en l' los plazos

<sup>2</sup> Sentencia T-044-19

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00081-00  
Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo  
Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago

*aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo, caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo 'razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto'..*

Con todo, surge evidente que, las entidades públicas incluida la aquí accionada, tienen la obligación de actuar de manera diligente, eficiente y concreta a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los asociados.

### **CASO CONCRETO**

Procede el Despacho a analizar de forma concreta la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por el accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO a través de la autoridad a cargo, a dar respuesta al derecho de petición que radicara desde el 26 de febrero de 2020, mediante el la cual solicitó el reconocimiento del aumento salarial de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y el mes de enero de 2020, los cuales no le han sido actualizados.

Frente a dicha reclamación se observa que en efecto el peticionario no cuenta hasta la fecha con una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado, o en su defecto, alguna explicación respecto a los motivos que hubiesen impedido a la autoridad accionada brindarla, contexto que configura la lesión del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta y habilita la orden tuitiva encaminada a restablecerlo.

Es claro entonces que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues en efecto se evidencia que hay una solicitud que aún no ha sido atendida ni notificada su respuesta, proceder omisivo que permaneció ante los requerimientos de la judicatura, lo que procuró total credibilidad a los hechos expuestos en el escrito de tutela y no permitió enrostrar justificación constitucionalmente admisible para denegar el amparo deprecado. Lo anterior recordando que la accionada, contaba con el término de quince (15) días para dar respuesta de fondo a la petición, tiempo que se ha cumplido sin brindar información en ningún sentido al actor, ni siquiera de la existencia de solicitudes sobre prorrogas para atender la respuesta clara y de fondo.

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00081-00  
Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo  
Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago

De otro lado es necesario advertir, que el Despacho exclusivamente ordenará con base en las premisas ya analizadas, que la parte obligada resuelva de fondo el petitorio a la que hace referencia el accionante en estas diligencias, más no es menester intervenir en la órbita de competencia de la parte demandada para forzar el sentido del pronunciamiento que oportunamente debe proferir.

De conformidad con lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL** al derecho esencial de **PETICIÓN** que se encuentra efectivamente vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, al ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al funcionario a cargo de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición arribada ante dicha autoridad por el ciudadano **OLMEDO DE JESUS MARTINEZ AGUDELO**, desde el pasado 26 de febrero de 2020. La respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

*Acción de tutela*  
*Rad.:761474004004 2020-00081-00*  
*Demandante: Olmedo de Jesús Martínez Agudelo*  
*Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Cartago*

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**